



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1106-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **27 SET. 2019**

VISTO:

La Notificación N° 080-2019-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Río Grande con RUC 20202276301 y domicilio en Plaza Principal s/n Iquipi, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, Arequipa; signado con CUT N° 126081-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 080-2019-ANA-AAA.CO-ALA.OP, notificada con fecha 22/11/2018, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Río Grande.

Los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 30 de mayo de 2019, la construcción, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un puente carrozable de palos que conecta el distrito de Río Grande y Sector de Ancha para uso de campamentos mineros ubicados en el cerro aldeaño de la margen derecha aguas abajo, donde se trasladan minerales.

Del ejercicio del derecho de defensa

La Municipalidad Distrital de Río Grande, ha presentado sus descargos, indicando que todos los años, como producto de la crecida de los ríos, se arrasa los puentes provisionales de material rústico (madera y piedra), quedando aislados los pueblos de Ancha, Taquila Buenos Aires, Santa Martha y Ayanca, lo que obliga la necesidad de rehabilitar las vías de acceso como caminos y puentes en forma inmediata, lo que se informó. Asimismo, sostiene que su distrito fue declarado en emergencia por acción climática a través del Decreto Supremo N° 021-2019-PCM, el cual dispone ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, solicitando se considere su accionar como un trabajo de defensa civil. Es dentro de ese marco, sostiene la procesada, que ha ejecutado el puente carrozable temporal, no ha ejecutado ninguna obra hidráulica conforme al concepto contenido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, asimismo se considera que carece de razonabilidad y proporcionalidad del informe final. Se sostiene que de conformidad con la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, la municipalidad está obligada a realizar con carácter inmediato las contrataciones y ejecución de obra.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa tanto en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP se informa que la administrada ha construido un puente carrozable de palos sin autorización que conecta el distrito de Río Grande y Sector de Ancha para uso de campamentos mineros ubicados en el cerro aldeaño de la margen derecha aguas abajo, donde se trasladan minerales. Verificados los expedientes de CUT 64191-2019 (de rehabilitación de caminos y construcción temporal de puente de madera) y 130837-2019 (de autorización para la ejecución de obras en fuente natural de agua), no ha concluido su trámite, no habiéndose expedido la resolución autoritaria.



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, asimismo, y en efecto el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM declara en estado de emergencia el distrito de Río Grande de la provincia de Condesuyos. Si bien en el artículo segundo de dicho dispositivo, se autoriza la ejecución de medidas y acciones de excepción, estas se sujetan a determinadas condiciones, como son: que tales medidas y acciones sean de excepción, inmediatas y necesarias, debiendo estar destinadas a la respuesta y rehabilitación de zonas afectadas, requiriendo tales acciones de un nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; y, sustentada en estudios técnicos. Al respecto, la administrada indica en su descargo (folio 8) que todos los años la crecida del río arrasa los puentes provisionales, lo que excluye la excepcionalidad de la construcción; asimismo, en los descargos no se ha adjuntado prueba que determine la relación de causalidad entre la intervención que implicó la construcción del puente carrozable y el evento que suscita la emergencia. Por último, conforme al Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP, las obras que se podrán ejecutar sin autorización en caso de crecientes extraordinarias consisten en obras de defensa ribereña provisionales con carácter de emergencia, lo que no se relaciona a un puente carrozable. Por tanto, los argumentos formulados no conducen a una conclusión absoluta de imputación.



De la calificación de la infracción y análisis del material

probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) "ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho*

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada al Municipalidad Distrital de Río Grande de la construcción un puente carrozable sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.07.01, practicada por la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, se verificó la construcción de un puente carrozable de palos que conecta el distrito de Río Grande y Sector de Ancha para uso de campamentos mineros ubicados en el cerro aledaño de la margen derecha aguas abajo, donde se trasladan minerales.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular.	Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Gravedad de los daños generados	La construcción del puente carrozable de palos afecta la fuente de agua natural (río Ocoña) que constituye un bien de dominio público.	Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Se inició la construcción del puente carrozable y posteriormente se solicitó la autorización de ejecución de obras en fuente natural.	Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AA CO-ALA.OP/CAGC como en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AA CO-ALA.OP y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.07.01

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a la Municipalidad Provincial de Arequipa una multa de 2,1 (dos coma una) Unidades Impositivas Tributarias.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que la procesada demuela las obras construidas sin autorización en caso el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras en fuente natural en caso la autorización que ha solicitado sea denegada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 386-2019-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Río Grande, e imponerle sanción de multa ascendente a 2,1 (dos coma una) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "ejecutar obras

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y, en el literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos". Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada demuela las obras construidas sin autorización en caso el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras en fuente natural sea denegado, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente resolución al Municipalidad Distrital de Río Grande.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Cc.Arch.
ADOV/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR